



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
LIMITADA

FCCC/SBI/1996/L.2
12 de julio de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ORGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCION
Segundo período de sesiones
Ginebra, 9 a 16 de julio de 1996
Punto i) del tema 4 a) del programa

COOPERACION FINANCIERA Y TECNICA

MECANISMO FINANCIERO: ORIENTACIONES AL FONDO PARA
EL MEDIO AMBIENTE MUNDIAL

Acuerdos entre la Conferencia de las Partes y
la entidad o las entidades encargadas del
funcionamiento del mecanismo financiero

Proyecto de decisión presentado por el Grupo de los 77 y China

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 3 del artículo 11 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Recordando asimismo el párrafo 5 del artículo 12, el párrafo 3 del artículo 4 y el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención,

Teniendo presente la decisión 10/CP.1 adoptada en su primer período de sesiones y las conclusiones a que ha llegado en su segundo período de sesiones,

Tomando nota del informe del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones (FCCC/CP/1996/8),

Manifestando su honda preocupación ante las dificultades con que tropiezan las Partes que son países en desarrollo para recibir la asistencia financiera necesaria del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, entre otras cosas debido a las políticas operacionales del FMAM sobre los criterios de

aceptabilidad, el desembolso, el ciclo de los proyectos y la aprobación de éstos, a la aplicación de su concepto de "gastos adicionales" y a usar directrices que imponen una considerable carga administrativa y financiera a las Partes que son países en desarrollo.

Expresando asimismo su grave preocupación ante las dificultades con que tropiezan las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención para obtener fondos del FMAM, en su calidad de entidad provisionalmente encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, a fin de preparar sus primeras comunicaciones nacionales,

Decide que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en su calidad de entidad provisionalmente encargada del mecanismo financiero de la Convención:

1. En el período inicial deberá centrar sus estrategias de financiación en las actividades de habilitación que faciliten la creación de capacidad endógena y la reunión y el archivo de datos de conformidad con la orientación sobre políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad que le impartió la Conferencia de las Partes en la decisión 11/CP.1, adoptada en su primer período de sesiones;

2. Al proporcionar los recursos financieros que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos de la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, deberá adoptar medidas para facilitar este suministro de recursos financieros, en particular aumentar la transparencia y simplificar la aplicación de su concepto de los gastos adicionales;

3. Junto con sus organismos de ejecución, deberá agilizar el proceso de aprobación y desembolso de los recursos financieros para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4, en particular en la preparación de las primeras comunicaciones nacionales y de las comunicaciones siguientes de las Partes no incluidas en el anexo I. A este respecto, las directrices y el formato aprobados por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones para la preparación de las primeras comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I, contenidos en la decisión .../CP.2, constituirán

la única base para financiar la preparación de las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I en virtud del párrafo 1 del artículo 12;

4. Deberá considerar las necesidades específicas de los países, pero también podría considerar la posibilidad de aplicar criterios especiales para grupos de países con necesidades semejantes, a petición de éstos, teniendo en cuenta que la preparación de las comunicaciones nacionales es un proceso constante;

5. Decide que el FMAM, al financiar la preparación de las comunicaciones nacionales, deberá abstenerse de imponer a los países receptores la financiación de otras obligaciones enunciadas en la Convención;

6. Decide asimismo que el FMAM sólo ha de financiar la aplicación de los compromisos de las Partes no incluidas en el anexo I de manera integral y a petición de los países receptores;

7. Pide al FMAM que, en su calidad de entidad provisionalmente encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, presente un informe a la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones.⁶¹,
